



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2019-0149**

Se reconoce personería al Dr. **JULIO EDUARDO ROCHA**, como apoderado del demandado, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por secretaría, compártase el link del expediente al apoderado.

Para continuar con el trámite del proceso, como quiera que se encuentra iintegrado el contradictorio y verificado que dentro del término de ley no se presentó oposición a la división ad-valorem, ni se alegó pacto de indivisión corresponde declarar la venta publica objeto de las pretensiones.

Ahora bien, con el escrito de contestación de demanda se alegó la falta de requisitos formales de la demanda, por la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, lo que para este caso no aplica, pues de conformidad con el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, este no se requiere para procesos divisorios, por lo anterior, de conformidad con lo reglado por el artículo 409 del C. G. P., el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del inmueble ubicado en la calle 25 sur No. 13 A 76/82 en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 93956 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad – para que con su producto se cancele a los comuneros en la proporción que a cada uno corresponde en el bien raíz, una vez se alleguen las diligencias contentivas del secuestro ordenado en esta misma providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble objeto de división. Oficiese a la O.R.I. Una vez inscrito el embargo, se dispondrá el secuestro.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

DM